



Libertad y autenticidad del sufragio. Las causas de nulidad de las elecciones

Dr. Jaime Cárdenas Gracia




Condiciones para que una elección sea válida y democrática

- De acuerdo al artículo 41 constitucional para que una elección sea jurídicamente válida y democrática es necesario que sea libre y auténtica.


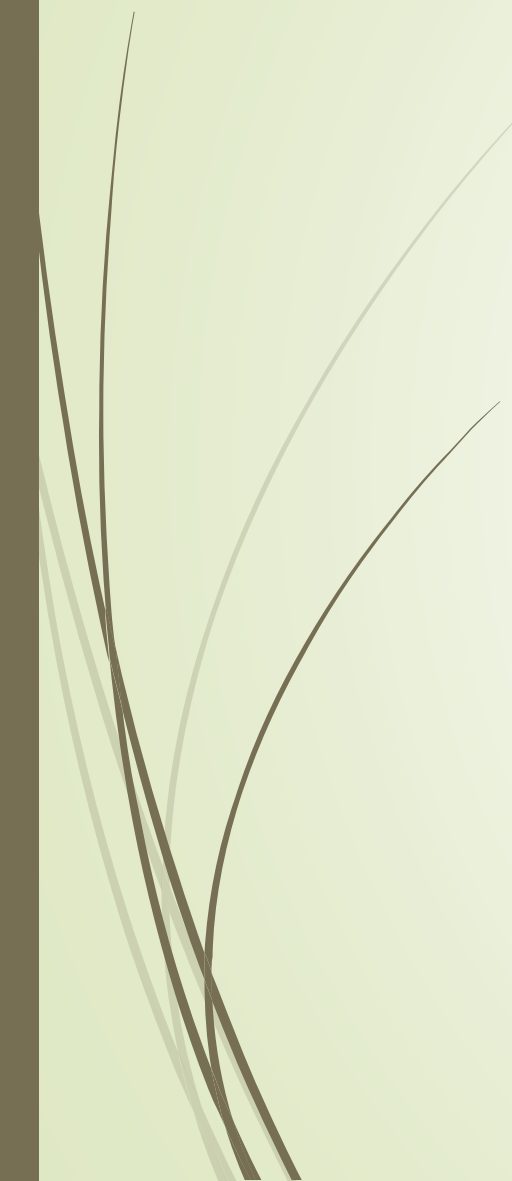
¿Qué significa que una elección sea libre?

- Es aquella en donde los ciudadanos pueden evaluar las diferentes ofertas políticas, así como elegir de entre ellas de manera consciente e informada.
- Es aquella basada en el respeto pleno al derecho de información y los ciudadanos tienen acceso amplio a todas las fuentes de información relevantes.
- Es aquella que se ventila en un contexto de pluralismo informativo respecto a los ciudadanos (de los medios y en los medios de comunicación).

- 
- Es aquella fundada en el “voto razonado”.
 - Es una elección no constreñida ni sesgada.
 - Es aquella en dónde los medios de comunicación no orientan a través de encuestas o de barras de opinión el sentido del voto de los ciudadanos para favorecer a sus intereses.
 - Es aquella en donde los ciudadanos ejercen su voto sin dádivas de por medio.
 - Es en síntesis aquella en donde los ciudadanos ejercen su soberanía y control originario sobre el poder político.

¿Qué significa que una elección sea auténtica?

- Es una elección en donde los ciudadanos, libremente y no las instituciones gubernamentales o los poderes fácticos deciden quiénes serán sus próximos gobernantes
- Es una elección en donde existe competencia política y los participantes en ella están en igualdad de oportunidades para luchar por el acceso al poder.
- Una elección auténtica es aquella en donde existe equidad en la contienda.

- 
- 
- Una elección auténtica es aquella que se realiza en el respeto a la legalidad.
 - Una elección auténtica es opuesta a las elecciones “apócrifas y fraudulentas”.
 - Una elección auténtica se fundamenta en la libertad y en el voto razonado de los ciudadanos.
 - Es una elección en donde no existe la compra, coacción, presión o inhibición del voto.
 - Es una elección donde no existe rebase a los topes de gastos de campaña y en donde las reglas y principios electorales son observados.

¿Quién califica o valida las elecciones?

- ▶ Durante todo el siglo XIX y gran parte del XX, las elecciones las calificaba formalmente el Congreso mexicano.
- ▶ Las reformas de 1993 y de 1996 entrañaron el abandono del modelo de autocalificación.
- ▶ Hoy en día la calificación final corresponde a los órganos electorales y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

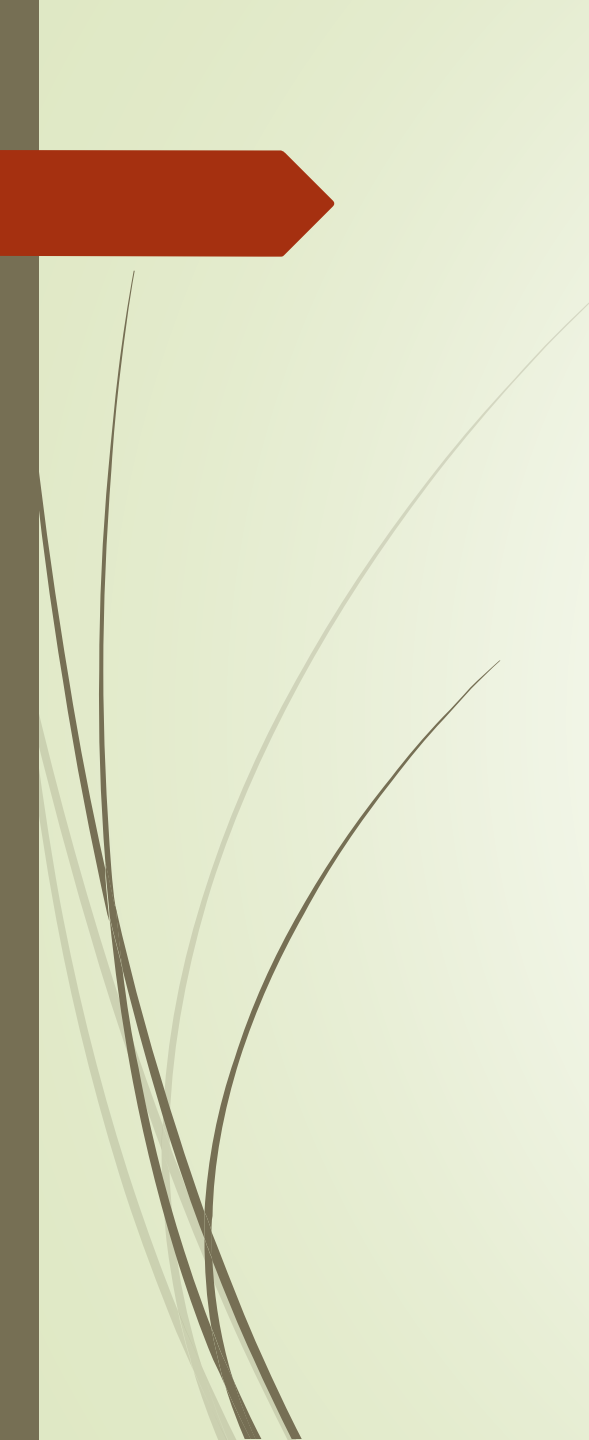



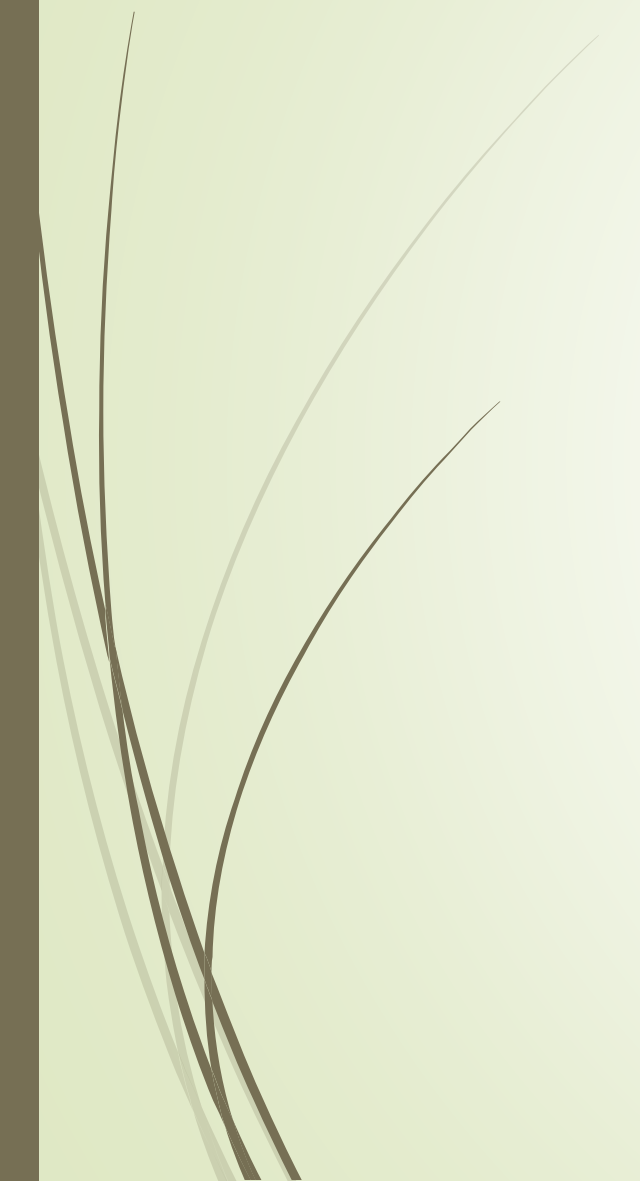
Nulidades electorales

A. Causales legales de nulidad en una casilla

De acuerdo al artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la legislación electoral;


- 
3. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
 4. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la legislación electoral;
 5. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 6. Permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la legislación electoral;
 7. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;


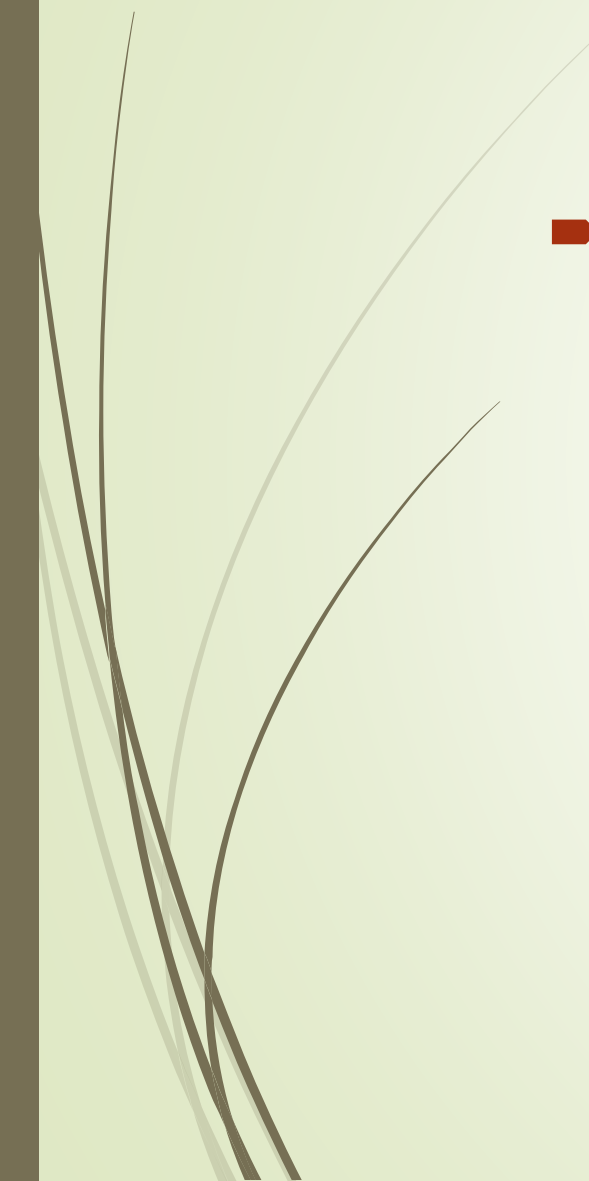
- 
- 
8. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 9. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
 10. Y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



B. Causales de nulidad para diputados, Senadores y Presidente

- **Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal**, éstas se producen: cuando alguna o algunas de las causales de nulidad en una casilla se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, cuando no se instalen las casillas en el 20 por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida, o, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

- 
- **Senadores en una entidad federativa**, cualquiera de las siguientes: cuando se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla en por lo menos el 20 por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; cuando no se instalen las casillas en el 20 por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles (en este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles).



- 
- 
- **Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** las siguientes: cuando las causales de nulidad en casillas se presenten en el 25 por ciento de las mesas de votación instaladas en el territorio nacional; cuando en el territorio nacional no se instale el 25 por ciento de las casillas; y, cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.



C. Causales de nulidad constitucionales


- ▶ En la última reforma constitucional electoral de 2014, se estableció en la última parte del artículo 41 de la Constitución, respecto a las nulidades, lo siguiente: “La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
 - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
 - c) Se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.
- ▶ Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

C. La nulidad por violación a principios

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una importantísima labor. En particular generó un criterio fundamental para proteger las condiciones de autenticidad y equidad de las elecciones por medio de la llamada causal de nulidad abstracta. Ésta no se encuentra prevista de manera expresa y directa en ninguna de las causales de nulidad del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sino que el Tribunal la derivó de la violación a principios jurídicos, tales como los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral y que se encuentran previstos de manera expresa en el artículo 41 constitucional y que son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de otros principios expresos como las características que toda elección democrática debe tener y que se recogen en el segundo párrafo del artículo 41 de la norma fundamental y que a saber son: su naturaleza libre, auténtica y periódica, así como de otros principios, expresos e implícitos en el ordenamiento.


- 
- 
- La causal de nulidad abstracta no sólo fue relevante por su carácter innovador sino porque elaboró una doctrina atendiendo a principios y no reglas jurídicas, lo que fue verdaderamente revolucionario en el derecho mexicano. La causal de nulidad abstracta no se ha empleado por el Tribunal, hasta el momento, en elecciones federales presidenciales, pero sí en elecciones estatales.
 - La reforma electoral de 2007 tuvo, para algunos intérpretes interesados en la regresión legalista, la pretensión de impedir que se declarara la nulidad de las elecciones por violación a los principios constitucionales. El Tribunal Electoral, sin embargo, a través de nuevos precedentes, ha insistido en la nulidad de las elecciones cuando éstos se infringen.

- 
- 
- ▶ De esta suerte, sostuvo el Tribunal en esa resolución, que aunque el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, constitucional imponga la obligación a las Salas del Tribunal Electoral Federal para no declarar la nulidad de una elección sino por las causas que expresamente estén previstas en la ley, también lo es que ello no implica una prohibición para que las salas del Tribunal Electoral –como un tribunal de jurisdicción constitucional- puedan determinar si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales. Lo anterior porque el Tribunal Electoral no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad.
 - ▶ El Tribunal Electoral así se ha pronunciado (SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34 y 36/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011).



Para la Sala Superior del TRIFE, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales eran:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable;
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,


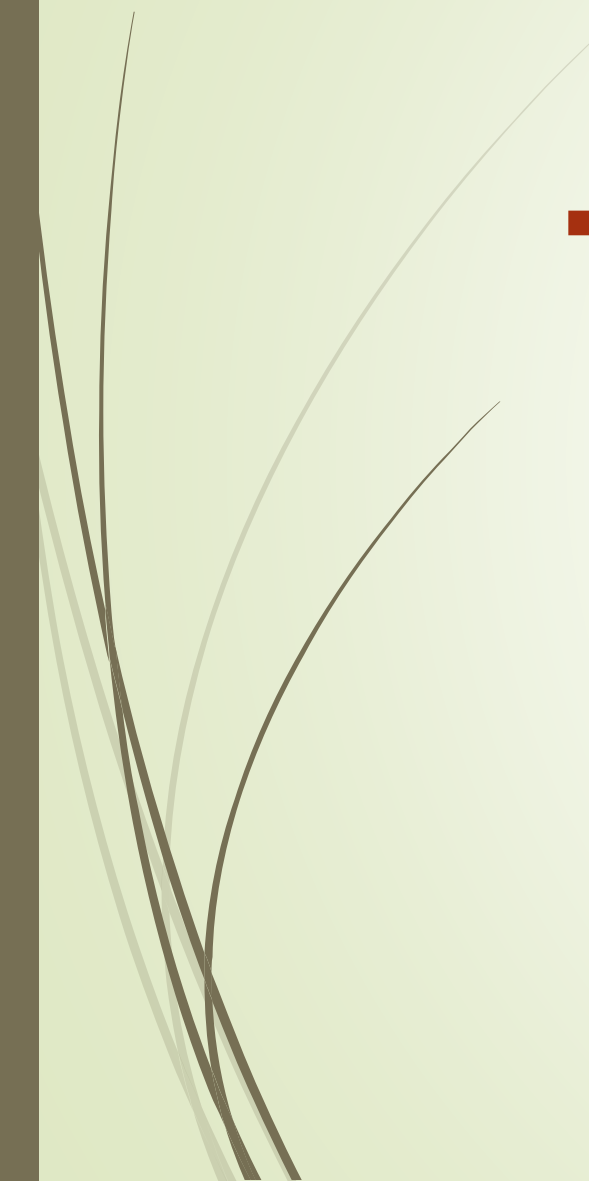



d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

➤ Agregó que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

E. Determinancia cualitativa y cuantitativa

- Desde nuestro punto de vista, con la determinancia cualitativa, es evidente que cualquier violación a los principios constitucionales es suficiente para decretar la invalidez de una elección sin que tenga que demostrarse un nexo causal entre las conductas irregulares y los resultados electorales.
- Se debe precisar una doctrina sobre la determinancia, esto es, calificar cuándo la determinancia sólo debe ser cuantitativa, cuándo cualitativa, cuándo causal y, cuándo deben coexistir conjuntamente. Debe existir un tratamiento exhaustivo sobre las condiciones necesarias para determinar la invalidez o nulidad de una elección, ya sea por violaciones a principios constitucionales generales, o por acreditarse las tres causales de nulidad previstas en la Constitución y sobre las que se contemplan en la ley.

- 
- 
- Dentro de los vicios del sistema político mexicano, que no se ha podido erradicar está el de la compra y coacción del voto, que podría constituir una causal expresa de nulidad de elección. Sin embargo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no contempla esa aberrante práctica dentro de su catálogo de nulidades. Desde luego, que lo anterior no debe ser obstáculo, para cuando se acrediten estas conductas y sean determinantes para el resultado electoral, puedan esgrimirse como causales de nulidad y posteriormente el tribunal proceda a declararlas.



F. Legitimación procesal activa de los ciudadanos para reclamar la nulidad de las elecciones

- ▶ Debe decirse que hasta el momento el sistema de medios de impugnación en materia electoral no es integral, y no lo será mientras se vede al ciudadano, que es el titular de los derechos políticos originarios, la posibilidad de impugnar, de manera directa las violaciones electorales. En materia de resultados electorales la legitimación procesal sólo la tienen los partidos y con alguna reserva los candidatos.